JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-852/2021

ACTOR: EMILIANO DÍAZ VELASCO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ORLANDO BENÍTEZ SORIANO

COLABORADOR: LUIS CARLOS SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a seis de mayo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Emiliano Díaz Velasco, quien se ostenta como indígena y Agente Municipal de Las Palmas, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas.

El actor controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas[1] en el juicio ciudadano local identificado con la clave **TEECH/JDC/193/2021** de dieciséis de abril de dos mil veintiuno[2], por la cual confirmó el Acuerdo **IEPC/CG-A/146/2021,** del Instituto de

---

[1] En lo subsecuente se citará como Tribunal local o autoridad responsable.
[2] En lo sucesivo las fechas harán referencia a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas[3] que otorgó respuesta a la consulta formulada por el actor referente a los requisitos de elegibilidad de la candidatura a una Regiduría por el ayuntamiento antes citado.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....2
ANTECEDENTES 3
I. El contexto 3
II. Medio de impugnación federal.....5
CONSIDERANDO 6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia 6
SEGUNDO. Improcedencia.....7
RESUELVE 17

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **sobreseer** el presente juicio, al haber sobrevenido una causal de improcedencia, debido a que el actor alcanzó su pretensión final de poder ser registrado como candidato a quinto regidor del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas.

Lo anterior, dado que en los acuerdos emitidos por el Instituto Electoral local relacionados con la aprobación de las solicitudes de registro de las candidaturas a los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Chiapas presentados por los

---

[3] En lo subsecuente se le denominará Instituto electoral local o IEPC.

partidos políticos, se aprobó el registro del ahora actor.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Escrito de consulta[4]. El veintinueve de mayo el actor realizó una consulta al Consejo General del Instituto Electoral local respecto a los requisitos relacionados con la postulación como candidato a una Regiduría.

2. Acuerdo IEPC/CG-A/146/2021[5]. El treinta y uno de marzo siguiente el Consejo General del IEPC, otorgó respuesta a la solicitud formulada, en el sentido de mencionar que en su calidad de agente municipal debe renunciar o separarse del cargo al menos 120 días previos al día de la elección, de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas[6]; asimismo, precisó los demás requisitos que debía cubrir, los cuales están previstos en la ley electoral.

3. Juicio ciudadano local. El siete de abril posterior, el actor presentó juicio ciudadano controvirtiendo la respuesta derivada en el acuerdo **IEPC/CG-A/146/2021,** el juicio se radicó en el índice del Tribunal local con la clave **TEECH/JDC/193/2021**.

---

[4] Visible a foja 35 del cuaderno accesorio único.
[5] Visible de foja 38 a foja 42 del cuaderno accesorio único.
[6] En adelante Código Electoral local.

4. **Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021.** El trece de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, emitió un acuerdo por el cual se resolvió lo conducente respecto de los registros de las candidaturas de partidos políticos, coaliciones, y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales, y miembros de los ayuntamientos de dicha entidad, en la cual se aprobó el registro del ahora actor.

5. **Resolución impugnada.** El dieciséis de abril el Tribunal local emitió sentencia en el juicio **TEECH/JDC/193/2021,** en la que determinó confirmar el acuerdo impugnado.

II. Medio de impugnación federal[7]

6. **Demanda.** El veinte de abril posterior Emiliano Díaz Velasco, quien se ostenta como indígena y Agente Municipal de Las Palmas, Pueblo Nuevo Solistahuacán, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la sentencia referida en el parágrafo anterior.

7. **Recepción y turno.** El veintiséis de abril, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y anexos que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-852/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva

---

[7] El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció que entraría en vigor al día siguiente de su publicación

Barrientos Zepeda.

8. **Radicación, admisión.** El treinta de abril, la Magistrada Instructora radicó el juicio y admitió el escrito de demanda.

9. **Requerimiento.** El tres de mayo la Magistrada Instructora requirió información al Instituto Electoral local a fin de que informara sobre la aprobación de los registros de las planillas para integrar los Ayuntamientos, en el Estado de Chiapas y, en su caso, si el ahora actor había sido registrado como candidato a la Regiduría Quinta del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, de la citada entidad federativa.

10. **Cumplimiento a requerimiento.** El mismo tres de mayo, el Instituto local, por conducto de su Secretario Ejecutivo, dio cumplimiento al requerimiento formulado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a)** por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que confirmó el acuerdo IEPC/CG-A/146/2021, relacionada con los requisitos de elegibilidad de una candidatura a una regiduría al ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, en el contexto del proceso electoral local que se lleva a cabo en el aludido Estado; y **b)**

por territorio, ya que dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral federal.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

a) Decisión

13. Esta Sala Regional considera que se debe sobreseer el presente juicio ciudadano, porque el actor el actor alcanzó su pretensión final de poder ser registrado como candidato a quinto regidor del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas.

b) Justificación

14. Lo anterior, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se actualiza la consistente en a la falta de materia para resolver, en términos del artículo 9, párrafo 3, con relación al numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. El texto del último de los artículos citados establece la causal de sobreseimiento, misma que contiene los dos elementos siguientes:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y;

b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

16. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

17. Resulta pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

18. Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro que constituye la materia del proceso.

19. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre

las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después, como sucede en el presente caso.

20. Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

21. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

22. Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 34/2002 de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**[8].

Por tanto, carece de objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

---

[8] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas; así como, en la página de internet https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

c) Caso concreto

23. De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la pretensión última del actor consiste en que se revoque la sentencia del Tribunal local para ser registrado como candidato a Regidor quinto, para el Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas.

24. Asimismo, sostiene que se tiene que realizar una diversa metodología para el análisis del artículo 10, párrafo 1, fracción III, del Código local, que en su concepto debe ser inaplicada.

25. Así, esta Sala Regional considera que lo procedente es **sobreseer** el presente juicio, toda vez que, de los acuerdos emitidos por el Instituto Electoral local sobre la procedencia del registro de las candidaturas a los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Chiapas y, específicamente, sobre los candidatos que obtuvieron la candidatura para el Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, se advierte que se aprobó el registro del ahora actor como candidato a la quinta regiduría del aludido Ayuntamiento, por lo que su pretensión final ya fue alcanzada.

26. Por tanto, al momento de la aprobación del registro de su candidatura, no existió aplicación de la norma de la cual se solicita su inaplicación, de ahí que se insista que el actor ha alcanzado su pretensión.

27. Con independencia de lo razonado por la Autoridad responsable al emitir la sentencia en el juicio ciudadano TEECH/JDC/193/2021, y de lo argumentado por el Instituto local en el acuerdo IEPC/CG-A/146/2021 por el cual dio respuesta a una consulta formulada por el ahora actor, esta Sala Regional advierte que, derivado del acuerdo

IEPC/CG-A/159/2021, relativo a la aprobación de los registros de las candidaturas a los Ayuntamientos expedido por el Consejo General del Instituto local, el actor alcanzó su pretensión última de ser postulado como quinto regidor por el Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas.

28. En efecto, en el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021 se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de miembros de los Ayuntamientos, que contenderán en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

29. Así, del análisis de dicho acuerdo, se constata[9] que se llevó a cabo el análisis sobre el cumplimiento del requisito relacionado con la separación del empleo, cargo o comisión contenido precisamente en el artículo 10, párrafo 1, fracción III, del Código local.

30. En este sentido, el Instituto Electoral local, con fundamento en la citada norma local, sostuvo que uno de los requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, es justamente no tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal, o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos cuento veinte días antes de la jornada electoral.

31. En este sentido, el Instituto Electoral local señaló que en los casos

---

[9] Página 25 del acuerdo IEPC/CG-A/159/2021.

de los cargos de elección popular, se estipulaba que debían obtener su licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para lo cual deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral.

32. Por otra parte, se estableció que los miembros del ayuntamiento que pretendan ser reelectos solo podrán postularse con la misma calidad con la que fueron electos; los presidentes municipales deberán obtener la licencia de separación del su encargo a más tardar noventa días antes de la jornada electoral; asimismo, advirtió que no existía un establecimiento de separación del cargo para la reelección de regidurías o sindicaturas.

33. Hecho lo anterior, se constata que con el fin de dar cumplimiento los requisitos antes señalados, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas realizó la confronta de la información entre la base de servidores públicos electos popularmente en el proceso electoral ordinario anterior, la base de datos de los servidores de gobierno del estado y de servidores públicos federales electos en el proceso electoral federal anterior, y una vez conocido los resultados, requirió a los partidos políticos y coaliciones, la licencia de separación del cargo para aquellas solicitudes de candidaturas que no la presentaron en el periodo respectivo.

34. Lo anterior es de suma importancia, debido a que del análisis realizado por el Instituto local concluyó cuales eran las personas estaban en el supuesto del requisito de la separación del cargo, y cuales personas que no habían cumplido con la normativa, las cuales se detallan a continuación.

Distrito, fórmula, municipio	nombre	Partido o coalición	Cargo propuesto	Cargo o empleo que ostentan	observación
Fórmula 3 de RP	Rosa Netro Rodríguez	PAN	Diputación Local	Diputación Local en Chiapas	No atendió requerimiento
Fórmula 2 de RP	Raúl Eduardo Bonifaz Moedano	MORENA	Diputación Local	Diputación Federal	No atendió requerimiento
Fórmula distrito 6 de MR	Maía Roselia Jiménez Pérez	PT	Diputación Local	Diputación Federal	No atendió requerimiento
Tuxtla Gutiérrez	Juan Antonio Sarmiento Salazar	Coalición "Va por Chiapas"	5ª. Regiduría Propietaria	Diputación Local en Chiapas	No atendió requerimiento

35. En ese contexto, es evidente que a juicio del Instituto Electoral local el actor no se encuentra en el supuesto previsto en el artículo 10, párrafo 1, fracción III, del Código local, por lo que se le otorgó la calidad de candidato.

36. En efecto, como tercer punto de acuerdo se aprobaron los registros que cumplieron los requisitos atinentes, para mayor claridad se transcribe de manera literal el citado punto de acuerdo el cual es al tenor siguiente:

> **"TERCERO**. Se aprueba el registro de fórmulas de candidaturas a miembros de ayuntamiento de la entidad, mismas que son integradas por los ciudadanos relacionados en el anexo 1.3, que forma parte del presente acuerdo, excluyendo del listado aquellos casos que no cumplan con el vínculo comunitario, de los que se encuentran en proceso de verificación y de acuerdo al dictamen que obra en el presente anexo"

37. Ahora bien, del análisis del anexo al que refiere el punto de acuerdo tercero, transcrito en el parágrafo anterior, se observa que el hoy actor, fue postulado por el Partido de la Revolución Democrática como candidato a la Regiduría Quinta del Ayuntamiento de Pueblo

Nuevo Solistahuacán, Chiapas. [10]

38. Por otra parte, se debe preciar que, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación ciudadana, en cumplimiento al requerimiento hecho por la Magistrada Instructora, informó que el Emiliano Díaz Velasco, actor del presente juicio, presentó solicitud de registro como candidato a quinto regidor propietario por el municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

39. Asimismo, señaló que el registro fue aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, y anexó la copia certificada del expediente técnico de la postulación referida.

40. Finalmente informó que de la búsqueda realizada dentro de los archivos y base de datos de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto Local, no obra medio de impugnación relacionado con alguna impugnación relacionada con el registro aprobado por el Instituto local del ahora actor.

41. Bajo esta perspectiva, a juicio de esta Sala Regional, si bien el Instituto emitió una respuesta sobre los requisitos de elegibilidad, lo cierto es que en al momento de aprobar el registro del ahora actor como candidato a regidor del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, no se aplicó al caso concreto lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, fracción III, del Código local, situación que es la que rige al

---

[10] Precisado en el anexo 1.3, clave 71, de la lista de planillas procedentes derivadas del registro de candidaturas para la elección de miembros del ayuntamiento, en específico, en la casilla de la planilla del Partido de la Revolución democrática, al cargo de quinto regidor propietario,

momento de resolver el presente juicio.

42. Así, es que se advierte que, con independencia de lo asentado por el Consejo General del Instituto local al emitir la respuesta al acuerdo **IEPC/CG-A/146/2021,** y de lo razonado por la autoridad responsable al emitir sentencia en el juicio ciudadano **TEECH/JDC/193/2021**, **la pretensión del actor, de registrarse para contender como candidato a regidor quinto, para integrar el ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, ha sido colmada con la emisión del acuerdo IEPC/CG-A/159/2021,** en la que se aprobó su registro como candidato.

d) Conclusión

43. En consecuencia, por lo expuesto, al haber admitido la demanda respectiva, procede sobreseer el presente juicio ciudadano, al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en los artículos 9, párrafo 3, con relación al numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

44. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

45. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **sobresee** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica al actor en la cuenta de

correo particular señalada para tal efecto en su escrito de demanda; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia, tanto al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas como al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en **https://www.te.gob.mx/ ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, así como el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el secretario general de acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.